

un ejemplar de este estudio informativo se encontrará expuesto al público en las oficinas de esta Demarcación de Carreteras en Castilla y León Occidental, sita en Edificio Administrativo de Uso Múltiple, Avda. de José Luis Arrese, s/n, 47071 Valladolid, en las oficinas de la Unidad de Carreteras de Salamanca, sita en P.º Torres Villarroel, n.º 21-25, y en el Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro, provincia de Salamanca.

Durante el citado plazo, cualquier persona física o jurídica podrá presentar alegaciones o formular observaciones que deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la autovía y sobre la concepción global de su trazado.

Se hace constar que esta información pública lo es también a los efectos establecidos en el R.D. 1302/86, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento (R.D. 1131/88), relativos a la Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, se indica que todo el trazado tendrá limitación total de acceso a las propiedades colindantes.

Valladolid, 16 de julio de 2003.—El Jefe de la Demarcación, Antonio del Moral Sánchez.—37.017.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo n.º 3825/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 11 de abril de 2003, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en el expediente número 3825/01.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ángel García Sánchez, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 75.000 Pts. (450,76 euros), por haber superado en más de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados, el 9 de enero de 2001, con el vehículo SE-8819-CY, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 141, p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 198, q) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. N.º IC-1360/2001).

Antecedentes de hecho

1.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 19 de abril de 2001, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 20 de julio de 2001.

2.—Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3.—Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 28 de agosto de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita el sobrestamiento y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente no niega los hechos sancionados que por otra parte, se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya

correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

No pueden aceptarse con carácter exculpatorio sus argumentos en el sentido de que el vehículo SE-8819-CY realiza generalmente recorridos cortos ya que, ha quedado acreditado en el expediente IC-1360/01, que el día 9 de enero de 2001, efectuó una conducción de 12 horas 48 minutos, encontrándose los citados hechos, tipificados como infracción grave en el artículo 141, p) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, al exceder el tiempo de conducción en más de un 20% sobre el máximo autorizado, no pudiendo prevalecer en consecuencia los argumentos del recurrente sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En este sentido se ha de señalar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del art. 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Según este último «las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...».

La presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el art. 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar, con pruebas precisas, que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991); no aportando el recurrente prueba alguna que pueda contradecir lo establecido en el Acta de Inspección n.º 1360/2001, ésta conserva su valor probatorio y presunción de veracidad.

Asimismo, el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Miguel Ángel García Sánchez, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 20 de julio de 2001 (Exp. IC-1360/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-adminis-

trativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 16 de julio de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—36.597.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Notificación de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección de Resoluciones de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse a efectos de notificación, los acuerdos de resolución de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Contra las presentes resoluciones que son definitivas en la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998 de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, podrán ser recurridas potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que las dictó, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Concepto: Revocación de ayudas al estudio.

Acuerdos de resolución:

Nombre: María Cristina. Apellido 1: Candela. Apellido 2: Gavilán. R. Subsidiario: Candela Nicolás, Pedro. N.I.F.: 46044614V. Domicilio: C/ Federico García Lorca, n.º 15-17, 2.º 3.ª Localidad y provincia: 08930 Badalona (Barcelona). Importe: 450,76. Curso: 1998/99.

Nombre: Sonia. Apellido 1: Candela. Apellido 2: Gavilán. N.I.F.: 46044614V. R. Subsidiario: Candela Nicolás, Pedro. N.I.F.: 46044614V. Domicilio: C/ Federico García Lorca, n.º 15-17, 2.º 3.ª Localidad y provincia: 08930 Badalona (Barcelona). Importe: 450,76. Curso: 1998/99.

Nombre: Pablo. Apellido 1: García. Apellido 2: Mínguez. R. Subsidiario: García Calle, Fernando. N.I.F.: 03407854J. Domicilio: Cl/ Madrona, Esc. D 1.º C. Localidad y provincia: 40002 Segovia. Importe: 462,78. Curso: 1999/00.

Nombre: Manuel César. Apellido 1: Ortega. Apellido 2: Ortuño. R. Subsidiario: Ortuño García, Gloria. N.I.F.: 00654929G. Domicilio: Cl/ Sant Gil, n.º 13, 2.º 1.ª Localidad y provincia: 08001 Barcelona. Importe: 450,76. Curso: 1998/99.

Nombre: Lorena. Apellido 1: Rodríguez. Apellido 2: Fernández. R. Subsidiario: Rodríguez Sánchez, Alfonso. N.I.F.: 35098988E. Domicilio: Cl/ Catania, n.º 4, 5.º 2.ª Localidad y provincia: 08019 Barcelona. Importe: 450,76. Curso: 1998/99.

Nombre: Vanessa. Apellido 1: Sainz-Pardo. Apellido 2: Montes. NIF: 45551127H. R. Subsidiario: Montes Hernández, Consuelo. N.I.F.: 377866682M. Domicilio: Cl/ Tinguatón, 7. Localidad y provincia: 35510 Lanzarote (Las Palmas G.C.). Importe: 4.411,43. Curso: 1999/00.

Madrid, 18 de julio de 2003.—Amalia I. Gómez Rodríguez.—36.528.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Resolución de la Generalitat de Catalunya, Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo, Subdirección General de Industria, Comercio y Turismo en Lleida, de 15 de julio de 2003, sobre la modificación de la Resolución ICT/2761/2002, de 29 de agosto, por la que se otorga a la empresa Gas Natural SDG, Sociedad Anónima, la autorización administrativa, la declaración de utilidad pública y la aprobación de las instalaciones correspondientes al proyecto de distribución de gas natural a los términos municipales de Lleida y Alpicat (expediente DICT25-00018111/01).

La empresa Gas Natural SDG, Sociedad Anónima, con domicilio social en Barcelona, c. Joan d'Austria, 39-47, 1.ª planta, solicitó la autorización administrativa y el reconocimiento de utilidad pública de las instalaciones correspondientes a la modificación del proyecto de distribución de gas natural a los términos municipales de Lleida y Alpicat, de acuerdo con la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Debido a la imposibilidad de instalar la estación de regulación y medida en los terrenos inicialmente previstos, dado que el Ayuntamiento de Lleida solicita determinar un emplazamiento alternativo al estar esta parcela afectada por el Plan especial del tanatorio de Lleida y que se trata de una instalación de utilidad pública y de interés social, es necesario trasladar dicha ERM fuera de los terrenos previstos inicialmente, con el consiguiente aumento de la longitud de la tubería a instalar, nueva zona de dominio para implantar la ERM y nuevas afectaciones.

La mencionada empresa ha presentado el correspondiente proyecto y las addendas I y II donde se definen las instalaciones necesarias para su realización.

Términos municipales afectados: Lleida y Alpicat.

Características principales de la instalación modificada:

Se amplía el trazado entre los vértices V-105 y V-III, se sitúa en un nuevo emplazamiento la ERM de Lleida, se amplía el trazado en MPB desde la ERM hasta conectar con la red MPB existente, y se realiza la conexión a una Escuela y a la industria Horticultura Bellmunt, Sociedad Anónima.

Longitud de la conducción principal de 12 pulgadas: 5.526 metros.

Longitud de la conducción principal de 10 pulgadas: 19 metros.

Longitud de la red en MPB: 104 metros.

Conexión a una escuela y a la industria Horticultura Bellmunt, Sociedad Anónima.

Longitud de la tubería de 3 pulgadas: 13,50 metros.

Longitud de la tubería de 2 pulgadas: 1 metro.

Las canalizaciones objeto de este proyecto se protegerán mediante un sistema de protección catódica.

Sistema de comunicaciones:

De acuerdo con la disposición adicional 19 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el proyecto prevé estudiar la necesidad de instalar a lo largo de la canalización de gas natural, un conducto protector del sistema de telecontrol, formado por un conducto vacío instalado en la misma zanja de la conducción de gas natural.

Presupuesto total: 1.319.569,75 euros La solicitud de autorización administrativa en la que se adjunta la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, en cumplimiento del artículo 17.2 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha sido sometida a un periodo de información pública mediante el Anuncio publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya número 3897, de 3.6.2003; en el Boletín Oficial del Estado número 133, de 4.6.2003, y en los periódicos La Mañana y Segre de 2.6.2003. No se ha presentado ninguna alegación por parte de los particulares dentro del plazo de información pública, ni de los organismos oficiales afectados.

Cumplidos los trámites administrativos que prevén la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos; el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del servicio público de gases combustibles; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias; la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, Resuelvo:

1. Otorgar a la empresa Gas Natural SDG, Sociedad Anónima, la autorización administrativa y aprobar la modificación de la Resolución ICT/2761/2002, de 29 de agosto, correspondiente al proyecto de distribución de gas natural a los términos municipales de Lleida y Alpicat.

2. Declarar la utilidad pública de las instalaciones, a los efectos que prevé el artículo 52 de la Ley de expropiación forzosa de 17 de diciembre de 1954.

Los bienes y derechos afectados por esta autorización administrativa son los que figuran en el Anuncio publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya número 3897, de 6.6.2003.

Esta autorización administrativa se otorga sometida a las condiciones generales que prevén la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos; el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del servicio público de gases combustibles; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y bajo las siguientes condiciones especiales:

1. Las instalaciones objeto de esta autorización administrativa se ejecutarán según las especificaciones y los planos que figuran en el proyecto presentado por la empresa beneficiaria, el cual ha servido de base para la tramitación del expediente núm. DICT25-00018111-2003, firmado por el señor Juan Murcia Zodiaco y visado por el Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Barcelona, en fecha 24.05.2001, con el núm. 0013724.ª, y de las addendas I y II al mismo proyecto, firmadas por el mismo técnico y visadas también por el mismo colegio en fecha 28.3.2003 y 9.4.2003 con los números 007414.ª y 008493.ª respectivamente.

2. La introducción de modificaciones a las instalaciones autorizadas tendrá que ser objeto de la autorización administrativa correspondiente.

3. El plazo para llevar a cabo la realización de las instalaciones y su puesta en marcha será de 24 meses a contar desde la fecha de otorgamiento de esta autorización administrativa.

4. La construcción y el funcionamiento de estas instalaciones se someten a lo que establecen el Reglamento general del servicio público de gases combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; el Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos, aprobado por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de noviembre de 1974, modificado por las órdenes de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984, y sus instrucciones complementarias; la Ley 13/1987, de 9 de julio, de seguridad de las instalaciones industriales; otros reglamentos específicos que le sean de aplicación, y el resto de las disposiciones de aplicación general.

5. La empresa titular de las instalaciones será la responsable del uso, la conservación y el mantenimiento de éstas, de acuerdo con las condiciones de seguridad que requiere la normativa vigente.

6. La Subdirección General de Industria, Comercio y Turismo de Lleida, durante las obras y una vez terminadas, podrá realizar las comprobaciones y las pruebas que considere necesarias en relación con el cumplimiento de las condiciones generales y específicas establecidas.

Con esta finalidad, el peticionario comunicará al órgano administrativo mencionado el inicio de las obras, las fechas de realización de las pruebas y las incidencias dignas de mencionar que se produzcan.

7. Una vez ejecutadas las obras, la empresa suministradora solicitará a la Subdirección General de Industria, Comercio y Turismo de Lleida el acta de puesta en servicio de las instalaciones y adjuntará el certificado final de obra, firmado por el técnico competente y visado por el colegio correspondiente, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y a la normativa aplicable. En su caso, se adjuntarán las actas de las pruebas practicadas.

8. Los cruces especiales y las otras afectaciones de bienes de dominio público se realizarán de acuerdo con las condiciones técnicas impuestas por los organismos competentes afectados.

9. De acuerdo con lo que prevé el título 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la autorización administrativa de este proyecto comporta, con el pago de la indemnización que corresponda y de los perjuicios que se deriven de la rápida ocupación, la imposición de las servidumbres y las limitaciones de dominio siguientes:

a) Servidumbre perpetua de paso de la canalización en una franja de terreno de 3 m de anchura en las conducciones de presión máxima de servicio de 16 bar y 4 m de anchura en las conducciones de presión máxima de servicio superior a 16 bar por cuyo eje transcurrirá soterrada la canalización, a la profundidad mínima establecida en la normativa vigente, junto con los elementos y los accesorios requeridos. Esta franja se utilizará para la vigilancia y el mantenimiento de las instalaciones y para la colocación de los medios de señalización adecuados.

b) La prohibición de efectuar trabajos de labrado, cava u otros parecidos a una profundidad superior a 50 cm de la franja a que hace referencia el apartado anterior.

c) La prohibición de plantar árboles o arbustos de tallo alto y efectuar movimientos de tierras en la franja mencionada en el apartado a).

d) Servidumbre de ocupación temporal durante el periodo de ejecución de las obras en una franja o pista de una anchura máxima de 10 m, de la que se hará desaparecer todo tipo de obstáculos.

e) La vía de acceso libre a la instalación del personal y de los elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones antes mencionadas, con el pago de los daños que se produzcan en cada caso.

f) No se permitirá levantar edificaciones ni construcciones de ningún tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal, ni variar la cota de terreno, ni efectuar ningún acto que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, la conserva-